



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-272-2024

PROMOVENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

PARTE INVOLUCRADA: Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y Otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Nancy Domínguez Hernández

COLABORARON: Jaime Cárdenas Anaya, Mariana Hernández Nolasco y Romina Chávez Nava

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro².

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

(1) **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron⁴:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

(2) **Quejas⁵:** El primero de mayo, el denunciante interpuso quejas en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Xóchitl Gálvez), así como de los partidos

¹ Dato protegido en conformidad con la petición respectiva presentada el uno de febrero de dos mil veinticuatro en el sentido de solicitar la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificada a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-592/2024, así como el criterio de la Sala Superior expresado en la resolución al expediente SUP-REP-113/2024.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ En adelante Sala Especializada.

⁴ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁵ Véase en las páginas del 01 a 03 y 74 a 76 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda político-electoral realizada en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>, en la cual se advierte la imagen de tres personas menores de edad, sin que se haya aportado la documentación necesaria para ello.

- (3) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se retiraran las imágenes publicadas en la página de internet.
- (4) **2. Registro⁶, acumulación y diligencias de investigación.** El primero de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) registró los expedientes⁷, los acumuló al guardar relación y procedió a realizar las respectivas diligencias de investigación.
- (5) **3. Admisión⁸ y medidas cautelares.** El seis de mayo la UTCE admitió a trámite el procedimiento, asimismo determinó improcedentes las solicitudes de medida cautelar solicitadas, al existir un pronunciamiento previo por parte de la comisión en el que se había declarado procedente la adopción de medidas cautelares⁹.
- (6) **4. Emplazamiento y audiencia¹⁰.** El 10 de junio, la UTCE determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 18 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (7) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-272/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

⁶ Véase en las páginas del 04 a 20 del cuaderno accesorio 1.

⁷ UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/725/PEF/1116/2024 y UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/726/PEF/1117/2024.

⁸ Véase de las páginas 147 a 158 del accesorio 1.

⁹ ACQyD-INE-3/2024.

¹⁰ Véase en las páginas 316 a 329 del cuaderno accesorio único.



C O N S I D E R A C I O N E S

(8) **PRIMERA. Competencia.**

(9) Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez atribuible entre otros, a Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República. Así como a los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló y una persona moral, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024¹¹.

(10) **SEGUNDA. Denuncias y defensas**

 **Manifestaciones realizadas por el denunciante:**

(11) Se vulnera el interés superior de las personas menores de edad al difundir propaganda político-electoral en la que aparece niñez, siendo identificables y sin cumplir con los requisitos legales.

(12) Se vulneran los derechos de identidad, intimidad y honor, establecidos en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* (Lineamientos).

(13) Las publicaciones denunciadas se encuentran en el siguiente vínculo electrónico: <https://xochitlgalvez.com/evento-camargo-chihuahua/>

(14) La entonces candidata denunciada utiliza la imagen de personas menores de edad en propaganda-electoral, por lo que corresponde a la autoridad probar el daño, implementar las medidas necesarias encaminadas a la tutela de los derechos vulnerados, así como, garantizar la participación informada y consciente de los menores en este tipo de materiales.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafo noveno, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (15) Además, la denunciada es reincidente, al haber sido sancionada por conductas similares en los expedientes SUP-REP-321/2024, SUP-REP-135/2024 y SUP-REP-73/2024.

Manifestaciones de Xóchitl Gálvez:

- (16) Los *Lineamientos*, no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de las personas menores de edad en propaganda político-electoral.
- (17) Niega la posible vulneración a la diversa normativa aplicable, toda vez que es imposible apreciar la presencia de personas menores de edad en el evento de campaña y no existió intencionalidad y tampoco resultan identificables.
- (18) Y, además, se trata de situaciones no planeadas ni controladas por ella, por lo que no fue recabada la documentación que se establece en los *Lineamientos*.

Manifestaciones de los partidos políticos denunciados:

El PRD¹², PAN¹³ y PRI¹⁴ señalaron de manera similar, lo siguiente:

- (19) No incurrió en la infracción que se le atribuye pues la página denunciada no le pertenece, ni es administrada por él ni por personal a su cargo, por lo que no es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en dicha plataforma.
- (20) Desconoce quién administra la página de internet, así como que no cuenta con conocimiento sobre autorizaciones hechas por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- (21) El estudio del presente asunto debe ser a partir de la base del reconocimiento del ejercicio a la libertad de expresión de Xóchitl Gálvez, así como que la expresión de ideas no debe ser objeto de censura alguna.

¹² Visible de foja 429 a 431 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible de foja 442 a 446 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible de foja 461 a 469 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (22) La aparición de los menores descritos resulta incidental, por lo que, no se ha vulnerado de ninguna forma su imagen, ni se les ha generado perjuicio alguno.
- (23) No hay una vulneración al marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral, ya que del contenido de las publicaciones no es posible desprender la aparición de personas menores de edad, así como que tampoco es posible desprender elementos para considerarla como propaganda política o electoral.
- (24) El PRI refiere que no se actualiza la falta de deber de cuidado ya que la denunciada no es dirigente o militante en dicho partido político.

Manifestaciones realizadas por ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.¹⁵:

- (25) Posiblemente publicó las fotografías denunciadas, no obstante, ya no pueden ser localizadas toda vez que fueron eliminadas.
- (26) En el supuesto de haberse publicado sin haber difuminado el rostro de un menor de edad, se trataría de un error involuntario y no intencional, sin estar jamás en la voluntad de mi mandante.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹⁶

- (27) Las pruebas que obran en el expediente¹⁷ sirven para acreditar los siguientes hechos:

- ✓ La existencia¹⁸ de las publicaciones denunciadas en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>¹⁹ las cuales serán materia de estudio en un apartado más adelante.

¹⁵ Visible de foja 433 a 434 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹⁷ Mismas que se enlistan en el **anexo uno** de la presente sentencia.

¹⁸ La cual se verificó mediante acta de uno de mayo, visible a fojas 94 a 96 del cuaderno accesorio único. Cabe precisar que ya fueron eliminadas como se advierte del acta circunstanciada de seis de mayo, la cual es una documental pública emitida por autoridad competente, cuyo contenido no se encuentra controvertido.

¹⁹ Lo que se advierte de las actas circunstanciadas de uno de mayo, las cuales son documentales públicas emitidas por autoridad competente, cuyo contenido no se encuentra controvertido.



- ✓ El 15 de diciembre de 2023 se registró el convenio de coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría del PAN; y, que el 20 de febrero Xóchitl Gálvez presentó su registro como candidata a la presidencia de la República.²⁰
- ✓ La página de internet <http://xochitlgalvez.com> es administrada por Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. ²¹
- ✓ El uno de marzo, se celebró el contrato²², entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada Aldea Digital, con la finalidad de proporcionar el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia para la coalición, así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes sociales en beneficio de Xóchitl Gálvez entonces candidata, entonces candidata a la presidencia de la República.

CUARTA. Cuestión por resolver.

- (28) En el presente asunto se analizará si las publicaciones realizadas en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>²³, vulneraron las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez, por el uso de la imagen de **3 personas menores de edad**; conducta atribuida a Xóchitl Gálvez, al PAN, PRI, PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
- (29) Además, se analizará si el PAN, PRI, PRD, tuvieron una falta al deber de cuidado derivado de la conducta que se le atribuye a su entonces candidata Xóchitl Gálvez.

²⁰ Visible de foja 362 a 389 del cuaderno accesorio único.

²¹ Así lo reconoció Xóchitl Gálvez en los escritos de 26 de abril, fojas 43 a 45 y 115 a 117 del accesorio único, asimismo se desprende del contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Aldea Digital S.A.P.I de C.V. Documentales privadas que, en conjunto con las documentales públicas, genera certeza respecto de dichas afirmaciones.

²² CAMP-001/COA-PAN-PRMX

²³ <https://xochitlgalvez.com/evento-camargo-chihuahua/>



Análisis de las infracciones

→ Marco normativo

1. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?

- (30) La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- (31) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]²⁴.

¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?

- (32) El seis de noviembre de 2019²⁵, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó *Lineamientos*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- (33) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y **actos de precampaña o campaña**) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **cuando aparezcan** o se exhiba la voz de niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.

¿Cuál es la diferencia entre propaganda política y propaganda electoral?

²⁴ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁵ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (34) La diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y a la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?

- (35) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando **se utilice la imagen** o la voz de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁶:
- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

²⁶ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



¿Cuál es el parámetro para evaluar la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral?

(36) La aparición de **la imagen** o la voz de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando **su imagen**, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁷.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas²⁸.

(37) Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁹.

(38) Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?

(39) **Sí**, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas

²⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

2. Falta al deber de cuidado

- (40) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁰.
- (41) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³¹.

QUINTA. Caso concreto

🚩 ¿Las publicaciones denunciadas tienen carácter electoral?

- (42) Sí, porque, las publicaciones tuvieron un vínculo con las actividades que desplegó Xóchitl Gálvez con motivo de diversos actos de campaña dentro de la contienda por la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y corazón por México”, las cuales se publicaron en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>³².
- (43) Por lo anterior, lo procedente es analizar si para su difusión Xóchitl Gálvez, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V, cumplieron con las directrices establecidas en los Lineamientos y en la jurisprudencia de la Sala Superior.

³⁰ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³¹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

³² Como se desprende del objeto del contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña celebrado entre la coalición “Fuerza y corazón por México” y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V. Visible a fojas 165 a 173 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (44) Ahora, revisemos las imágenes denunciadas en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>.



- (45) Como se puede observar, en las imágenes denunciadas se advierte la aparición de **tres personas menores de edad las cuales son plenamente identificables.**

- (46) Ahora es momento de responder las siguientes interrogantes:

🚩 **¿Cómo fue la aparición de las personas menores de edad?**

- (47) Como ya se acreditó aparecen **tres personas menores de edad**, que al parecer interactúan con la entonces candidata ya que aparecen cerca de ella y posan para tomarse la foto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (48) Así, esta Sala Especializada, considera que la aparición de las personas menores de edad es **directa**³³, derivado de que se trata de imágenes que pasaron por un proceso de selección para determinar cuáles podrían ser publicadas, lo que implicó que se encontraban en posibilidad de ser editadas. En ese sentido, al involucrar en las imágenes a personas menores de edad en actividades de campaña en las que no se expuso un tema relacionado con derechos de la niñez, se obtiene que **su participación fue pasiva**³⁴.

🚦 **¿Quién es responsable de cumplir con las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

- (49) Del análisis del expediente, se desprende que si bien Xóchitl Gálvez señala que existe una persona moral que administra la página denunciada, de su contenido se advierte que se utilizaba para promocionar sus actividades como candidata a la presidencia de la República, además el dominio de *Internet* tiene su nombre, por lo que se arriba a la convicción de que ella tiene conocimiento de lo que ahí se publica en todo momento.
- (50) Además, del contrato celebrado entre el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, **así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la entonces candidata a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024**”.

³³ El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁴ En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (51) Por lo que, tomando en consideración que los partidos políticos antes mencionados, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
- (52) Además, se toma en consideración lo informado por Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. cuando argumenta que *“el cliente los contrató”* y que *“el departamento de relaciones públicas del cliente entrega el material que se publica en las redes sociales”*, haciendo entender que el *“cliente”* son los partidos políticos que suscribieron el contrato.
- (53) Ahora de conformidad con lo dispuesto en la **cláusula segunda** del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. “EL PRESTADOR” se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

“EL PRESTADOR” se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

“EL PRESTADOR” se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de “EL PRESTADOR” a “LA COALICIÓN”, la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

- (54) Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.
- (55) Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos³⁵ establecen una obligación para las personas físicas o morales que se

³⁵ El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograbada.



encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.

- (56) En ese sentido, Xóchitl Gálvez, la coalición “Fuerza y Corazón por México” y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de persona moral prestadora de servicios, **tenían la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral.**

✚ **Xóchitl Gálvez, los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México” y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V. ¿cumplieron con las obligaciones encaminadas a la protección del interés superior de la niñez y adolescencias?**

- (57) De las constancias que integran el expediente se desprende que las partes involucradas **no acreditaron** haber recabado ni proporcionado a la autoridad administrativa la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de las tres personas menores de edad que son plenamente identificables en las publicaciones.
- (58) Es importante precisar que, si las partes involucradas consideran que no todas las personas que certificó la autoridad instructora son niñas, niños y adolescentes, son ellos en quienes recae la carga probatoria de desvirtuar la presunción que realizó la UTCE³⁶, lo que en el caso no aconteció.
- (59) En ese sentido, al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debieron difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad³⁷.

³⁶ Véase SUP-REP-43/2024.

³⁷ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (60) Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁸ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
- (61) No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.
- (62) Por tanto, en este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.
- (63) Por lo anterior, se **actualiza la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Xóchitl Gálvez, los partidos PAN, PRI y PRD y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.**

¿Se acredita la falta al deber de cuidado de PAN, PRI y PRD?

- (64) En principio, se acreditó la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de los partidos PAN, PRI y PRD.
- (65) No obstante que las publicaciones se realizaron en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>, y que se determinó la responsabilidad directa tanto de los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como por su entonces candidata a la presidencia de la República, esta Sala Especializada analizará también una posible

³⁸ SRE-PSC-121/2015.



responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, como partidos políticos coaligados, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Xóchitl Gálvez.

- (66) Por tanto, sí se acredita la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta atribuida al PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, al haberse determinado la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por parte de Xóchitl Gálvez.
- (67) Lo anterior, porque como se refirió, los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.
- (68) El cual deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

- (69) Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., por transgredir las normas de propaganda electoral por la aparición de tres personas menores de edad, así como la omisión al deber de cuidado atribuida a PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
- (70) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda³⁹.

³⁹ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (71) Para ello, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- Las imágenes estuvieron visibles en la página <http://xochitlgalvez.com> (dónde), al menos, desde el uno de mayo, hasta el seis siguiente⁴⁰ (cuándo).
 - Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
 - Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. tuvieron la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de personas menores de edad, pues no se acreditó que recabaron la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.
 - No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- (72) Ahora bien, para determinar si existe reincidencia la superioridad ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.
- (73) En los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, se advierte que Xóchitl Gálvez fue sancionada previamente por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, **se acredita la reincidencia**⁴¹, conforme a lo siguiente:

⁴⁰ Según se desprende de las actas circunstanciadas de 1 y 6 de mayo, certificación de su existencia, visibles a fojas 21 a 24 y 94 a 96, así como la certificación de que las páginas no están disponibles, fojas 159-161.

⁴¹ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora. Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-102/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-116/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Se dejó firma la sanción.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", <i>Facebook</i>, <i>Instagram</i> y <i>TikTok</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-123/2023	<p>En el proceso electoral federal</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las</p>	<p>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

	<p>2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", <i>TikTok</i>, <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>	<p>reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-2/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-7/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i>.</p> <p>La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-15/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube.</p> <p>La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-26/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".</p> <p>La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-61/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 01 de diciembre de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la</p>	<p>SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024)</p> <p>La Sala Superior desechó por extemporáneo.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

	realizó una publicación en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023.	aparición de niñas, niños y adolescentes.	
SRE-PSC-63/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 23 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X". La denuncia se presentó el 02 de enero de 2024.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-321/2024 (17 de abril de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.

(74) Asimismo, se estima que **PAN, PRI y PRD son reincidentes** respecto a la vulneración de las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

			599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00. La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el siete de junio de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el dos de mayo de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.
SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el treinta de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.

(75) Por otra parte, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que PAN, PRI y PRD, han sido sancionados previamente por su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

falta al deber de cuidado respecto a su falta al deber de cuidado por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.	Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

			expediente SUP-REP-365/2021.
SRE-PSD-86/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>Las quejas se presentaron el treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio.</p>	<p>Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.</p> <p>También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.</p>
SRE-PSD-99/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el uno de junio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p>
SRE-PSD-110/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.</p>	<p>Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veintisiete de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.</p>
SRE-PSD-23/2022-CUMP2	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.</p>	<p>Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (76) En ese entendido, se advierte que son **reincidentes** al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a la normativa en la materia específicamente aquellas que atenten contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral.
- (77) Por su parte, se tiene que **la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V. no resulta reincidente** en el presente caso respecto a la vulneración al interés superior de la niñez.
- (78) **Gravedad de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, tanto para Xóchitl Gálvez, los partidos políticos, PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
- (79) **Individualización de la sanción**⁴²: Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (80) **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
- (81) **Sanción.** Con la sanción que se impondrá se busca visibilizar y hacer conciencia sobre el contenido de su propaganda política-electoral y la clase de cuidados reforzados que se deben tener cuando se decida incluir a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de

⁴² Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia.

- **Multas por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad**

- (82) Respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de tres personas menores de edad** por parte de **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 100 UMA´s vigente⁴³, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.
- (83) Por otra parte, respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de tres personas menores de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez** lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos c), de la Ley Electoral, respectivamente, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 120 UMA´s vigente, equivalente a \$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 moneda nacional)**.
- (84) Sin embargo, **toda vez que Xóchitl Gálvez es reincidente en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **220 UMA´s vigente equivalente a \$23,885.40 (veintitrés mil ochocientos ochenta y cinco pesos 40/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.
- (85) Por otro lado, respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de tres personas menores de edad** por parte de **los partidos PRI, PAN y el PRD**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos a), de la Ley Electoral, por lo

⁴³ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

tanto, se le impone la sanción consistente en **100 UMA´s vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).**

- (86) Sin embargo, respecto al **PRI, PAN y PRD** es reincidente **en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **150 UMA´s vigente equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.

- **Multas por la falta al deber de cuidado**

- (87) Para el **PRI, PAN y PRD**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, les correspondería **una multa de 150 UMA´s vigente, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)** por su falta al deber de cuidado en relación citada infracción cometida por Xóchitl Gálvez.
- (88) Sin embargo, **toda vez que los mencionados partidos políticos son reincidentes en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **300 UMA´s vigente equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.
- (89) Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**, previamente citada, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- (90) Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
- (91) Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
- (92) De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
- (93) De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Denunciados	Multa por la vulneración al interés superior de la niñez	Multa por la falta al deber de cuidado	Multa total
Xóchitl Gálvez	\$23,885.40	NA	\$23,885.40
PRI, PAN y PRD	\$16,285.50	\$32,571.00	\$48,856.50 (precisando que la multa impuesta es de manera individual para cada partido político ⁴⁴)
Aldea Digital S.A.P.I de C.V.	\$10,857.00	NA	\$10,857.00

⁴⁴ Tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

- (94) Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, la aparición del menor de edad, la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que la conducta irregular vulneró el interés superior de la niñez en propaganda electoral al incluir la imagen de **tres personas menores de edad** y la falta al deber de cuidado.
- (95) **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez⁴⁵ y a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.⁴⁶, se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria⁴⁷.
- (96) Mientras que, en el caso del PRI, PAN y el PRD, de la información proporcionada por la DEPPP se desprende lo siguiente respecto al financiamiento público federal de julio con deducciones por multas y sanciones:

Partido político	Monto mensual para actividades ordinarias	Multa total por vulneración al interés superior de la niñez y falta al deber de cuidado	Porcentaje total de las dos multas
PAN	\$ 101,951,349.50	\$48,856.50	0.47%
PRI	\$ 99,603,953.24	\$48,856.50	0.49%

⁴⁵ Si bien se requirió la documentación relacionada con la capacidad económica, no se cuenta con la información más actualizada, por lo que se considerará la situación fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el diverso SRE-PSC-189/2024, lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

⁴⁶ Si bien no se requirió la documentación relacionada con la capacidad económica, esto no es impedimento para imponer la sanción correspondiente, toda vez que se considerará la situación fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el diverso SRE-PSC-189/2024, lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

⁴⁷ Información confidencial, el análisis respectivo consta en los **anexos dos y tres** integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las partes señaladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

PRD	\$ 39,377,785.00	\$48,856.50	0.12%
-----	------------------	-------------	-------

- (97) Así, las multas impuestas equivalen a los citados porcentajes, por tanto, resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
- (98) De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
- (99) **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital S.A.P.I de C.V. deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁴⁸.
- (100) En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
- (101) Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (102) Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de

⁴⁸ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuenta las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.

- (103) Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
- (104) **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.
- (105) **SÉPTIMA. COMUNICADO. Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes.** Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD, así como la empresa moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
- (106) Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁴⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴⁹ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuidas a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así se resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los Magistrados Rubén Jesús Lara Patrón y Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



ANEXO UNO PRUEBAS

Pruebas ofrecidas por el denunciante⁵⁰:

1. **Técnica.** Consistente en las imágenes y URL denunciados.
2. **Documental público:** Consistente en la certificación respecto del contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso.

Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Documental pública⁵¹,** consistente en el acta circunstanciada de uno de mayo, realizada para verificar la existencia del enlace denunciado y su contenido.
2. **Documental pública⁵²,** consistente el correo electrónico institucional enviado por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de del INE, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que esa Dirección no requiere o resguarda documentación diversa a los Promocionales de Radio y Televisión.
3. **Documental privada⁵³,** consistente oficio RPAN-0174/2024 suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, donde informa, entre otras cosas, si la denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante en esos institutos políticos.
4. **Documental privada⁵⁴,** consistente escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, donde informa, entre otras cosas, si la denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante en esos institutos políticos.
5. **Documental privada⁵⁵,** consistente en oficio PRI/REP/INE/102/2024 por el que el representante propietario del

⁵⁰ Véase páginas 01-02 del accesorio único.

⁵¹ Véase páginas 21 a 24 del cuaderno accesorio único.

⁵² Véase página 32 del cuaderno accesorio único.

⁵³ Véase páginas 33 a 34 del cuaderno accesorio único.

⁵⁴ Véase páginas 35 a 37 del cuaderno accesorio único.

⁵⁵ Véase páginas 38 a 41 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, donde informa, entre otras cosas, si la denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante en esos institutos políticos.

6. **Documental privada⁵⁶**, consistente en el escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el que da respuesta al requerimiento de veintitrés de abril.
7. **Documental privada⁵⁷**, consistente en el escrito signado por la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., con el que da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante proveído de uno de mayo.
8. **Documental pública⁵⁸**, consistente en el acta circunstanciada de uno de mayo, realizada para verificar la existencia del enlace denunciado y su contenido.
9. **Documental privada⁵⁹**, consistente en el escrito signado por la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. con el que da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante proveído de seis de mayo.
10. **Documental pública⁶⁰**, consistente en el acta circunstanciada de seis de mayo de dos mil veinticuatro, para verificar la existencia del enlace denunciado y su contenido.
11. **Documental privada⁶¹**, consistente en el escrito signado por la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A. de C.V. con el que da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante proveído de seis de mayo.
12. **Documental pública⁶²**, consistente en las constancias atinentes a la documentación proporcionada por Aldea Digital, S.A. de C.V.
13. **Documental privada⁶³**, consistente en el escrito firmado Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante acuerdo de seis de mayo del año en curso.
14. **Documental privada⁶⁴**, consistente en el escrito signado por la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A. de C.V. con el que da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante proveído de veinte de mayo.

⁵⁶ Véase páginas 43 a 45 del cuaderno accesorio único.

⁵⁷ Véase página 70 del cuaderno accesorio único.

⁵⁸ Véase páginas 94 a 96 del cuaderno accesorio único.

⁵⁹ Véase página 143 del cuaderno accesorio único.

⁶⁰ Véase páginas 159 a 161 del cuaderno accesorio único.

⁶¹ Véase página 164 del cuaderno accesorio único.

⁶² Véase páginas 165 a 174 del cuaderno accesorio único.

⁶³ Véase páginas 198 a 205 del cuaderno accesorio único.

⁶⁴ Véase página 240 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

15. **Documental privada⁶⁵**, consistente en el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante acuerdo de veinte de mayo.
16. **Documental privada⁶⁶**, consistente en el oficio RPAN-0725/2024 suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, por el cual solicita prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado en proveído de veinte de mayo.
17. **Documental privada⁶⁷**, consistente en el oficio PRI/REP-INE/397/2024, firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, con el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante acuerdo de veinte de mayo.
18. **Documental privada⁶⁸**, consistente en el escrito signado por la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A.P.I. de C. V., con el que da respuesta al requerimiento de información solicitada mediante proveído de veinte de mayo.
19. **Documental privada⁶⁹**, consistente en el oficio RPAN-0800/2024 suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, por el cual solicita prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado en proveído de uno de junio.
20. **Documental pública⁷⁰**, consistente en el "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA MODALIDAD DE COALICIÓN PARCIAL PARA LAS SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA 2 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO".

⁶⁵ Véase páginas 245 a 247 del cuaderno accesorio único.

⁶⁶ Véase páginas 297 a 298 del cuaderno accesorio único.

⁶⁷ Véase páginas 256 a 258 del cuaderno accesorio único.

⁶⁸ Véase página 261 del cuaderno accesorio único.

⁶⁹ Véase páginas 297 a 298 del cuaderno accesorio único.

⁷⁰ Véase páginas 362 a 389 del cuaderno accesorio único.



Pruebas aportadas por las partes denunciadas:

➤ **Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.**⁷¹

1. Los documentos que se mencionan en los recuadros que obran en las páginas 5 y 6 del acuerdo de emplazamiento.

➤ **Partido de la Revolución Democrática**⁷²

1. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de fecha diez de junio.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en uso de sus atribuciones realice la autoridad y que beneficien a mi representado.
3. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

➤ **Partido Acción Nacional**⁷³

1. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones de su representada.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca al interés de su representado.

➤ **Partido Revolucionario Institucional**⁷⁴

1. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones de su representada.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca al interés de su representado.

⁷¹ Véase páginas 433 a 434 del cuaderno accesorio único.

⁷² Véase páginas 429 a 431 del accesorio único.

⁷³ Véase páginas 442 a 446 del cuaderno accesorio único

⁷⁴ Véase páginas 461 a 469 del cuaderno accesorio único



**VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN,
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-
PSC-272/2024.**

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el denunciante presentó quejas contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de dos imágenes que difundió en la página “*xochitlgalvez.com*” en la cual, presuntamente aparecen tres personas menores de edad.

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, porque las partes involucradas en el presente asunto no otorgaron la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral atribuida a Xóchitl Gálvez, PRI, PAN y PRD, así como a la personal moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., además de que se estimó que las personas menores de edad resultaron identificables.

Asimismo, se determinó la **existencia** de la falta al deber de cuidado, toda vez que se acreditó que los denunciados vulneraron las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta Xóchitl Gálvez era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024.



II. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de las tres personas menores de edad, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referida persona menor de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, se pudo hacer irreconocible su rostro.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Xóchitl Gálvez, los partidos, así como la empresa referida tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁷⁵.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto.

- **Aparición directa de las personas menores de edad en las imágenes denunciadas**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes denunciadas

⁷⁵ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

es directa, al considerar que paso por un proceso de edición, ya que los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que se trata de una imagen publicada en la página de internet “*xochitlgalvez.com*”, en donde se hacen identificables a tres personas menores de edad, como se aprecia a continuación:



En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en las imágenes que se difundieron en dicho portal de internet.

- **Comunicado relativo al uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes**

En cuanto al comunicado que se realiza a los denunciados, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-272/2024

Aunado a lo anterior, el comunicado que se hace sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

- **Individualización de la sanción**

En atención a lo anterior, tampoco comparto la **individualización de la sanción** ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-272/2024⁷⁶

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, atribuida Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, me aparto del criterio mayoritario de determinar también responsabilidad a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet⁷⁷ en donde se cometió la infracción y en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a petición de los institutos políticos que la postularon al cargo de elección popular, quienes como se sostiene el proyecto son los responsables, y no así la persona moral.

En ese sentido, desde mi perspectiva, dicha persona moral no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso⁷⁸.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a María José Pérez Guzmán, su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁷⁷ Liga de la página: <http://xochitlgalvez.com>

⁷⁸ Similar criterio se adoptó en los diversos SRE-PSC-189/2024 y SRE-PSC-218/2024.